

CONDICIONES.

Este periódico se publica todos los días sin interrupción. El precio de suscripción es un peso cada mes en la capital, que se pagará adelantado, y un peso cincuenta centavos en los Estados, franco de porte, remitiéndolo á la administración de este Diario en órdenes contra el Correo. Se reciben en la misma administración avisos para su inserción, á precios convencionales.

CONDICIONES.

La administración de este periódico, está á cargo del redactor en jefe, quien firmará los recibos de suscripciones y despachará todos los negocios relativos al Diario. En los Estados se reciben las suscripciones en las administraciones de correos. Las citaciones de las oficinas de la Federación se insertarán gratis. Los números sueltos valen diez centavos y se venden en el Archivo general.

Diario Oficial

DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

Redactor en jefe, DARIO BALANDRANO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

FALLO NUMERO 317.

Opinion del Sr. comisionado Zamacoa.—Número 113. John Belden, contra México.

Adopto como mia la opinion expresada en el adjunto borrador del Sr. G. del Palacio.—(Firmado).—M. de Zamacoa.

Procede esta reclamacion de que el comandante militar de Matamoros, ocupó para cuartel y otros usos militares, una casa que dice el reclamante ser de su propiedad, y que ha continuado destinada á esos usos, sin que se haya pagado por ella.

Las circunstancias que pueden tener alguna importancia en la determinacion de la cuestion presente, segun aparecen probadas de los documentos presentados, son las siguientes:

El día 11 de Setiembre de 1832, el ciudadano mexicano Leonardo Córdoba, vendió á los Sres. Enrique Fugemann y Juan Belden, una casa y un terreno contiguo á ella, en que parece que posteriormente se fabricó por los compradores otra parte de la casa que ha venido á ser la que dió origen á esta reclamacion. El precio en que se hizo la compra, fué la cantidad de 5,800 pesos.

Las mejoras que posteriormente se le hicieron, no aparecen en ninguna parte especificadas; pero sobre el valor que tuviese la casa despues de construida hay datos tan abundantes como contrarios entre sí, variando los avalúos desde 9,000 pesos hasta 30,000.

En el año de 1836 la persona que estaba por los supuestos dueños encargada del cuidado de la casa, dió en arrendamiento por contrato al comandante general de Matamoros, D. Francisco Amador, una parte de la casa, que parece haber sido la mayor, para su habitacion privada, poniéndose por condicion del contrato, que no habia de ser la casa ocupada por tropas.

Amador no solamente violó esa condicion del contrato, sino que hizo que uno de los miembros del ayuntamiento de Matamoros, á quien por las leyes mexicanas correspondia la facultad de señalar alojamiento para las tropas, diese órden de que se desocupasen las piezas que no le habian sido alquiladas á Amador, y así quedó toda la casa ocupada para usos militares.

En Abril de 1839, celebraron México y los Estados Unidos, una convencion por la que se estableció una comision mixta para el exámen y calificacion de las reclamaciones que los ciudadanos de alguno de los dos países tuviesen pendientes contra el gobierno del otro. Ante esa comision se presentó Belden reclamando el pago de arrendamientos por la casa ocupada y de los deterioros que ella hubiera sufrido, y obtuvo de dicha comision un fallo por el que se mandó que la República mexicana le pagase por productos de la casa hasta Febrero de 1842 y deterioro de la finca, 16,815 pesos, 29 es.

La casa siguió ocupada por los oficiales que mandaban en Matamoros, hasta el mes de Mayo de 1846, en que esta ciudad fué ocupada por tropas de los Estados Unidos, en guerra entonces contra México, y en consecuencia de esa ocupacion, la casa fué usada como cuartel de tropas americanas mientras estuvieron en Matamoros.

Quando aquella ciudad fué evacuada por las tropas americanas, no se dice qué fué lo que inmediatamente sucedió con la casa.

Segun las cuentas formadas por parte de Belden habria sido nuevamente ocupada por tropas mexicanas, desde 2 de Febrero de 1848; pero esto es notoriamente falso, porque las tropas americanas no evacuaron á Matamoros sino hasta Julio de aquel año, por consiguiente la fecha de 2 de Febrero de 1848, de que se quiere hacer partir la nueva ocupacion, contiene, repito, una falsedad evidente; y no he podido hallar entre los muchos papeles acumulados en el caso, la menor prueba de cuándo, cómo, por quién, y de la posesion de quienes, tomaron de nuevo la casa los soldados mexicanos. Tenemos que saltar hasta 1857 (nueve años mas tarde) para hallar que en esa época los agentes de Belden reclamaban del jefe de hacienda de Matamoros y del comandante militar, el pago de los arrendamientos.

Aquellos funcionarios mexicanos contestaron siempre á las reclamaciones, que no eran competentes para resolver sobre ellas, y que el interesado debia ocurrir con sus solicitudes al gobierno supremo de la República.

No aparece que jamas ni por el interesado mismo, ni por el ministro de los Estados Unidos en México, se dirigiese una sola peticion sobre este particular al gobierno de México, ni que este haya dado ninguna providencia favorable ó contraria á sus reclamaciones.

Entretanto, se habia determinado por el tratado de Guadalupe Hidalgo, celebrado entre México y los Estados Unidos, en 2 de Febrero de 1848, la manera de pagar las sumas que México hubiese hasta aquella fecha sido sentenciado á pagar á ciudadanos americanos por la comision mixta de que se habló antes, y tambien las que importasen las reclamaciones que nuevamente se hicieran, hasta concurrencia de tres y un cuarto millones de pesos que formaban parte de lo que se pagaba á México por la cesion de territorios y derechos que hacia en aquel tratado. De esta manera quedó Belden asegurado del pago de los 16,815 pesos, 29 es. que la anterior comision le habia adjudicado.

Hizo, ademas, una nueva reclamacion por el tiempo trascurrido hasta que la casa fué ocupada por las tropas de los Estados Unidos que entraron á Matamoros, esto es, hasta Mayo de 1846; y la comision de reclamaciones (en que México no tenia voz, representacion ni audiencia) anduvo con él tan liberal, que le mandó pagar 106,431 pesos que en efecto pagó la tesorería de los Estados Unidos.

Por la pretendida nueva ocupacion, que no se dice cuándo se hizo, cómo, ni por quién, se cobra ahora, suponiéndola comenzada en 2 de Febrero de 1848 (lo que como dejo dicho, es una falsedad) la suma de 192,497 pesos, 75 es.

Podrá ser útil dejar establecido el total monto de las tres diferentes reclamaciones, como sigue:

1ª Reclamacion adjudicada y pagada por los Estados Unidos por cuenta de México...	\$ 16815 29
2ª Reclamacion idem idem	106431 00
3ª Reclamacion pendiente ante nosotros...	192497 75
Total.....	315744 04

Recordemos que la finca ocupada se compró por 5,800 pesos, y que al reclamante correspondia haber pagado la

mitad, ó sean 2,900; que de las mejoras que se le hicieran le correspondia gastar por su mitad unos siete mil pesos cuando mucho, y tenemos que con un desembolso en todo de cosa de diez mil pesos, se han conseguido ya hace años 123,246 pesos, y se piden ahora 192,495 pesos 75 es. Por mi parte esto es bastante para desechar de plano la reclamacion; pero creo siempre conveniente ontrar en algunas reflexiones, sobre la legalidad de la reclamacion, primeramente; y luego sobre su equidad.

En cuanto á lo primero. La reclamacion de los productos ó rentas de una finca solo puede hacerse legalmente por el propietario de ella, á quien pertenecen como acciones.

Por consiguiente es un elemento indispensable y condicion sine qua non del derecho de reclamar frutos el derecho de propiedad en la cosa que los produce; y así, para calificar la legalidad de tal reclamacion, hay necesidad de examinar y calificar el título de propiedad del reclamante en la cosa fructífera.

Sujetando á ese exámen el título de la supuesta propiedad de Fugemann y Belden en la finca cuyos productos se cobran, hallaremos que tal título no existió ni pudo existir; que ellos no eran ni podian ser propietarios de la finca que se les ocupó, y que por tanto, en derecho, nada pueden cobrar por razon de sus productos. Si por equidad merecen que algo se les conceda, es una cuestion que se debe examinar separadamente.

El título era nulo y no se confirió derecho de propiedad, porque en 1832 aun no se habia permitido á los extranjeros adquirir propiedades raices en la República Mexicana. Ese permiso se les vino á dar por la ley de 11 de Marzo de 1842.

Hay que advertir que en 1832 regia en México la constitucion federal de 1824, segun la cual, era materia de la legislacion de los Estados conceder permiso á los extranjeros para adquirir propiedad raiz en sus territorios, como lo es en los Estados Unidos; y no habiendo el Estado de Tamaulipas á que pertenece Matamoros, dado ninguna ley permitiendo á los extranjeros adquirir propiedad raiz no hay de donde les viniese legalmente esa facultad.

El derecho comun y de gentes no han reconocido jamás en el extranjero el derecho de adquirir propiedad raiz, sino que el tiene que ser una creacion de la ley civil. A falta de esta, se tiene siempre por existente el principio general que limita la propiedad en el territorio á los nacionales, y por consiguiente á quien funda su derecho en la adquisicion de bienes raices por un extranjero le incumbe la prueba de que tal adquisicion estaba autorizada por la ley local.

Repito que no negaré que la equidad sugiere alguna consideracion en favor del que de buena fé, aun cuando fuese con ignorancia de derecho, invirtió lo suyo en una propiedad que no le era lícito adquirir; pero de esa consideracion á la admision del ejercicio del derecho de propiedad en lo que puede tener de mas duro, de mas odioso y de mas intransigente, hay una inmensa distancia. Este reclamante no ha pedido ni pide equidad: ha pedido y ha obtenido con mucho exceso, los derechos mas rigurosos, mas extremos, mas duros del propietario.

Ha pedido y obtenido el pago del uso de la casa de que se llama dueño; fijando su precio á su arbitrio y de una manera exagerada; ha pedido y obtenido pago de perjui-

cios y deterioros en una cantidad mayor que el valor total de la finca; ha pedido y obtenido pago de intereses en la cuota que ha tenido por conveniente fijar; y pide todavía 50,000 pesos por la indignidad y los perjuicios que ha sufrido porque se le arrebató su propiedad, indignidad y perjuicio que consisten en haber recibido hace muchos años del tesoro de los Estados Unidos y estar disfrutando 123,246 pesos porque se le quitó una casa no legalmente adquirida, que no puede haberle costado ni diez mil pesos!

Puesto que ha pedido justicia y no equidad, puesto que ha solicitado la aplicacion de la ley positiva en lo que ella tenga de mas riguroso, no es mas que justicia que sus títulos se examinen, califiquen y juzguen por el derecho estricto, por la ley positiva. Ahora bien, el derecho estricto en el Estado de Tamaulipas de México en 1832, era que los extranjeros no tenian permiso de adquirir bienes raices; que la compra hecha por Fugemann y Belden de la casa en cuestion era nula, y que ellos no tuvieron derecho á percibir sus rentas.

Se notará que considero á este reclamante como dueño (si vale su título) solamente de la mitad de la casa. Esto proviene de que la compra de ella, fué hecha como dice la escritura, por Enrique Fugemann y John Belden, y siendo este el título de la propiedad, es claro que si no consta en qué proporcion concurrieron Fugemann y Belden á la compra, no se puede tomar á ninguno de ellos por dueño mas que de la mitad. Esto envuelve una cuestion de tal importancia, que es nada ménos que la de la medida del poder de la comision mixta para fallar en el asunto.

Es claro que solo pueden sus decisiones tener algun efecto en intereses de ciudadanos de los Estados Unidos en reclamaciones contra México, ó de reclamantes mexicanos contra los Estados Unidos: donde se presenta un interés perteneciente á individuo de otra nacionalidad, en esa parte nada puede hacer esta comision. En consecuencia en el presente caso, no podemos tomar en cuenta para ningun efecto, la parte de la finca que parece perteneció á Enrique Fugemann si no es que se probase que él tambien era ciudadano americano al tiempo de la injuria alegada.

Aun en tal caso, para que sus derechos estuviesen legítimamente representados, seria necesario que alguno apareciera en su nombre.

Si existiesen constancias fehacientes de que Belden tiene hoy legítimamente la representacion total de la casa (de lo cual yo no estoy satisfecho) todavia le faltaria haber probado que la parte que originariamente perteneció á Fugemann era, al tiempo en que se cometió la injuria que se alega, propiedad de un ciudadano americano. De otra manera, la injuria hecha por autoridades mexicanas con la ocupacion de la casa; solo habria recaido en un ciudadano americano, en la medida de la propiedad que tuviese en ella Mr. Belden.

Nada se ha dicho en ningun sentido en cuanto á la nacionalidad de Enrique Fugemann, y por lo mismo debo atenerme á lo que personalmente me consta en el particular.

Conocia mucho á Fugemann, lo traté hasta su muerte, intervine en el arreglo de su herencia; y por esto sé que era alemán de nacimiento, sin haber oido jamas cosa que indicara que se habia hecho ciudadano americano. Si no lo era, ninguna decision de esta comision podria afectar

ton por el interes que pudiera haber tenido en la propiedad embargada en el mismo barco.

Véase en lo que consiste tal propiedad, segun la declaracion de Denison. (Expediente núm. 212, núm. 10 letra E, foja 16.)

Preguntado si embarcaron víveres, de qué clase y para quién, dijo: «que si embarcaron mucho y su clase era harina, carnes, miniestra, aceite y manteca, por valor todo de cinco mil pesos, y se embarcaron por cuenta del que habla.»

Con que suponiendo cierto que hubiesen sido tan valiosas las provisiones, como lo dice Denison, y que á la llegada de la expedicion á la Paz, todavia quedara una parte considerable de ellas (la cual, segun las constancias del expediente, se empleó en la manutencion de los prisioneros), como se habian embarcado por cuenta de Denison, si en su valor tenia alguna parte Arrington sigue la suerte de su asociado, y no puede obtener una indemnizacion que justamente se ha negado á este.

El comisionado de los Estados Unidos se esfuerza por fundar el derecho de Arrington á tal indemnizacion, en la circunstancia de que no se hubiese hecho judicialmente la confiscacion alegada, y cita un fallo de los comisionados, en el que de comun acuerdo concedieron indemnizacion por un embargo de propiedad hecho sin sentencia judicial.

En el caso á que alude el Sr. Wadsworth, se trató de un buque capturado y vendido, «sin haberse iniciado procedimientos legales de ninguna clase, y de cuya pérdida consintió el gobierno mexicano en indemnizar á los dueños.»

Núm. 232.—Augustus Manning.

Dice el comisionado de los Estados Unidos que la prision de este reclamante duró diez y ocho meses; pero en las constancias auténticas que se tienen á la vista no aparece que Manning haya estado entre los prisioneros despues del 6 de Marzo de 1856 en que firmó la carta protesta suscrita en Guadalupe.

No está su nombre entre los firmantes de los memoriales de 8 y 24 de Setiembre de 1856, lo que hace presumir que no se hallaba en México á esas fechas. Tampoco está entre los de los prisioneros sometidos al tribunal en 14 de Febrero de 1857.

No le corresponde, pues, una indemnizacion igual á la de Dolan por la demora en un juicio á que no estuvo sometido como este.

Quedará muy bien indemnizado con 500 pesos.

PARTE TERCERA.

RECLAMACION CALIFICADA DE FRAUDULENTE POR EL COMISIONADO DE MÉXICO.

V.

Núm. 227. Joseph J. Arrington y John R. Coryell.

Aunque este caso pudo comprenderse en la clase de los que rechaza el comisionado de México por falta de personalidad en los reclamantes, como el mismo funcionario se ocupa tambien del fondo de la reclamacion, ha pa recido conveniente al que suscribe tratar de ella en este lugar.

Por lo ménos en lo relativo á las injurias personales que se alega haber resentido Arrington, es absolutamente inadmisibile la representacion con que pretenden sostener la queja tres abogados y un procurador sin poder.

Pero es tan notoriamente fraudulenta la reclamacion en sí misma que tiene una importancia muy secundaria en ella el indicado punto, el cual como dije muy bien el